

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103023-2006-0444-00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103015-2011-0256-00

Por Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2021.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103015-2011-0256-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., julio treinta y uno de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-35-2016-01306-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el deudor Héctor Antonio Valenzuela Roa contra el proveído de fecha 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se negó el levantamiento de medida cautelar.

ANTECEDENTES:

1. El deudor Héctor Antonio Valenzuela Roa, solicitó al Juzgado de conocimiento, el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso No. 110014003043-2016-00695 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá cuyo demandante es el banco Finandina S.A., teniendo en cuenta que, dichas cautelas se radicarón con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas.

2. La anterior solicitud fue negada por el *Aquo*, mediante proveído de fecha 28 de junio de 2022 y mantenida mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, bajo el entendido, en resumen que, las cautelas decretadas en el proceso mencionado se realizaron antes de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, así como, cuando le fue comunicada al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá el trámite de liquidación patrimonial, éste además de remitir el expediente puso las medidas cautelares a disposición del Despacho de conocimiento, así como que, el deudor, no efectuó reparo sobre las cautelas ante el Juez que las decretó. Luego, no hay lugar a levantamiento de las cautelares ni decreto de nulidad.

3. En aras de que, el Juzgado de conocimiento no accedió a la reposición presentada contra el proveído de fecha 28 de junio de 2022, se concedió la apelación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*. Por tanto, este Despacho, se ceñirá a la norma anteriormente transcrita y solo se referirá a los especiales puntos soporte de la apelación.

2. Establece el artículo 545 del Código General del Proceso que: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

La anterior norma, es la aplicable al presente caso, a fin de dilucidar la inconformidad expuesta por el deudor.

3. En efecto, la norma transcrita es clara en señalar que, a partir de la aceptación de la solicitud negociación de deudas, no podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos. La normativa anterior, poco deja a la interpretación.

En el presente asunto, el recurrente se duele de que, no se aceptara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo anteriormente referenciado; empero, la ley no ampara su pedimento, como quiera que, conforme se evidencia en el plenario, el proceso ejecutivo ya citado se admitió a trámite con anterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, esto es, se libró la orden de apremio mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2016 previa presentación de la demanda en reparto el día 17 de agosto del mismo año y la aceptación de deudas se generó el día 6 de octubre de 2016.

Lo que quiere decir que, fue primero en el tiempo el proceso adelantado por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Ahora, que la efectivización de las medidas cautelares se haya generado posterior

a la aceptación de la solicitud, no invalida el asunto, como quiera que la norma transcrita sólo trata de iniciación de nuevos procesos ejecutivos.

4. Aunado a lo anterior, no se constata en el plenario, específicamente en las actuaciones surtidas por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá que, se le haya comunicado en su debido momento, la existencia del trámite de negociación de deudas, luego, a más de ser una obligación que la ley impone (artículo 548 C.G.P) no se entiende el porqué, el deudor solo puso en conocimiento la existencia del citado proceso, casi 3 años después, si, se podría suponer que, con ocasión de las medidas cautelares, pudo siquiera sospechar que, existía un proceso judicial en su contra.

5. Adicional a lo ya expuesto, y revisadas las actuaciones, se evidencia que, una vez se puso en conocimiento del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá el proceso de liquidación patrimonial que se adelanta ante el *Aquo*, meses posteriores se remitió el proceso ejecutivo y las medidas cautelares se colocaron a disposición del Juez que conoce la liquidación, dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Por tanto, no se evidencia error en el trámite dado a las medidas cautelares decretadas en contra del deudor.

6. En consecuencia, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal y merece su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PERÉIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio treinta y uno de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00390 00

Teniendo en cuenta que a la fecha los extremos procesales manifiestan que no ha sido posible la entrega del inmueble objeto de la restitución, así mismo, advierte el Despacho que, mediante providencia del 8 de febrero de 2022, por error involuntario se indicó que la entrega debía realizarse a la sociedad Bancolombia, se dispone:

1. Corregir el inciso primero del auto de fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso librar el despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto de la Litis, dicho inciso quedara de la siguiente manera:

- Líbrese Despacho Comisorio con amplias facultades, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, a fin de que se realice la entrega a la sociedad **Mustafa Hermanos y Compañía S.A.S.** del bien inmueble “con nomenclatura urbana Avenida Calle 72 N° 14-05, planta segunda y tercera de la edificación, y al que le corresponde el Folio de Matricula inmobiliaria N° 50C-271819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá” de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida en única instancia por esta sede judicial el 27 de enero de 2022. Por secretaria elabórese, por la parte interesada tramítese.

De conformidad con lo anterior por secretaria elabórese nuevamente el Despacho comisorio, para que la parte demandante proceda a retirar y diligenciar.

2. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio e indique la entidad que fue asignada para llevar a cabo la comisión.

3. Una vez se tenga conocimiento la entidad comisionada por secretaria ofíciase a la misma allegando las llaves del predio objeto de restitución que fueron entregadas por la parte demandada, para

que el mismo proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso.

'NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., julio treinta y uno de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100140030-54-2021-00724-01

Respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, frente a que se declare desierto el recurso de apelación al no presentarse la sustentación dentro del término establecido en providencia anterior, es del caso señalar que, dicho pedimento no es de acogida, si se tiene en cuenta que, conforme a los incisos 2 y 3 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*”

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...” (subraya del Juzgado).

Conforme lo anterior, se verifica en el plenario que, la sentencia apelada fue proferida en audiencia de fecha 16 de febrero de 2023, y obra sustentación del recurso presentado por la parte demandante con fecha 21 de febrero de la misma anualidad, es decir, se presentó la sustentación dentro de los tres (3) días siguientes que contempla la norma en cita.

Así mismo, este Despacho acoge la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia de fecha STC 5497-2021, en la cual indicó: “*Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación,*”

de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...”¹

Conforme lo anterior, en el presente asunto, el apelante, sustentó el recurso de apelación dentro del trámite de la primera instancia, dando aplicación al artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, córrase traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, por el término de cinco (5) días. Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

¹ STC5497-2021. Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP. Álvaro Fernando García Restrepo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., julio treinta y uno de dos mil veintitrés
(2023)**

Ref. 1100131030-01-2021-00732-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada Axa Colpatria Seguros S.A contra el proveído de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se resolvió el incidente de perjuicios.

ANTECEDENTES:

1.Help Trauma Salud y Ortopedia IPS SAS, presentó demanda ejecutiva en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.S, a fin de hacer efectivas unas facturas.

2. Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, libró la orden de apremio. Adicional, se decretaron medidas cautelares consistentes en retención de dineros de la demandada en entidades bancarias.

3.Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, se revocó el auto que libra mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas.

4. La demandada Axa Colpatria Seguros S.A, en uso del inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso, presentó incidente de perjuicios en contra de la demandante, en aras del decreto y efectivización de medidas cautelares.

5. Por auto de fecha 31 de marzo de 2022, previo el trámite correspondiente, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, resolvió el incidente de perjuicios, reconociendo como perjuicios ocasionados a Axa Colpatria Seguros S.A y a cargo de Help Trauma Salud y Ortopedia IPS SAS, por la práctica de medidas cautelares, la suma de \$4.664.188 correspondientes a la indexación de los dineros embargados, así como los intereses

corrientes a la tasa máxima conforme al artículo 884 del Código de Comercio causados entre el 27 de septiembre de 2021 al 19 de octubre de 2021, por la suma de \$44.388.09.

5. Inconforme parcialmente con la anterior decisión, el demandado e incidentante Axa Colpatria Seguros S.A, presentó recurso de apelación, argumentando que, el cálculo de la indexación debió efectuarse hasta la fecha real de entrega de los títulos de depósito judicial que aconteció el 27 de enero de 2022, y no como lo determinó el Juzgado hasta el 19 de octubre de 2021, fecha en que se generó la orden de entrega de dichos depósitos.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*. Por tanto, este Despacho, se ceñirá a la norma anteriormente transcrita y solo se referirá a los especiales puntos soporte de la apelación.

2. Establece el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”*. Por su parte, el numeral de la norma mencionada establece que, *“Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”*.

Por su parte el inciso 3 del artículo 283 *ibidem*, señala que: *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.*

Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...”.

2. Conforme lo anterior, la parte demandada Axa Seguros Colpatria SA, dentro del término conferido en la norma antes mencionada, presentó incidente de regulación de perjuicios contra la demandante, en aras de la revocatoria del mandamiento de pago y específicamente, con ocasión del decreto y práctica de medidas cautelares en su contra, las que se resumen en retención de dineros de la pasiva en cuentas bancarias. Incidente que, fue resuelto a su favor y contenido en el auto que es objeto de apelación.

3. Ahora bien, el recurso que nos ocupa se centra en determinar si, la indexación realizada por el *Aquo*, frente a los dineros retenidos a la incidentante como consecuencia de las medidas cautelares y resumido en el lucro cesante, debió efectuarse hasta la fecha en que se ordenó la entrega de los dineros retenidos con ocasión de las medidas, esto es, el 8 de octubre de 2021, o hasta la fecha en la que el incidentante realmente recibió los dineros, esto es, 27 de enero de 2022.

4. Para desatar lo anterior, es preciso traer a colación, lo expuesto de antaño por la Corte Suprema de Justicia, quien ha sostenido que los perjuicios a reparar con ocasión de las medidas cautelares son el daño emergente y el lucro cesante, así:

"(...) los perjuicios que puedan ocasionarse con este tipo de medidas cautelares y que, desde luego, deben ser objeto de indemnización, son aquellos que de manera real, directa y cierta constituyen el daño emergente, como cuando en virtud o con ocasión de tales medidas perece total o parcialmente el derecho o bien que fuera objeto de la correspondiente medida de embargo y secuestro contraria a derecho por haber prosperado la excepción de mérito arriba mencionada; y el lucro cesante, como cuando por causa o por ocasión de la citada medida cautelar que, después hubo de levantarse por ese motivo (Art. 510, numeral 2°, literal d), C.P.C) se dejaren de recibir o reportar ganancias o provechos económicos (Art. 1614, C.C). Este lucro cesante puede, según el caso, encontrarse representado en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por haberse impedido con dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma, que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado; o bien puede estimarse representado en la rentabilidad que deja de percibirse por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación dineraria debida, que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, dicha rentabilidad frustrada es, de acuerdo a la regla general (Art. 1617, C.C.) y por no tratarse de un mercantil, del 6% anual (Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991). Ahora bien, lo ordinario es que producido el hecho ilícito en que se funda la responsabilidad extracontractual, la ley establezca la obligación de resarcir inmediatamente el daño emergente a la víctima y, si fuere el caso, la reparación del lucro cesante que desde ese mismo instante se cause por el incumplimiento de aquella obligación, lo que se traduce, como lo ha dicho esta Corporación, en la obligación del pago de los intereses legales sobre la indemnización de aquel daño, aunque la declaración judicial de condena se haga con posterioridad. Pero cuando no hay daño emergente, porque no exista demostración de la pérdida de la cosa o la prestación debida, el lucro cesante puede estimarse constituido por la pérdida de la cosa o la falta de ganancia frustrada y no percibida por el bien indebidamente embargado y secuestrado calculada sobre el valor que habría de tener la cosa en caso de perecimiento. De allí que el lucro cesante por medidas cautelares abusivas pueda estar igualmente representado en la rentabilidad que habría de producir sin haberse percibido el valor del precio que tiene o tendría la cosa embargada y secuestrada en las condiciones antes mencionadas, cuando precisamente estando ella destinada a venderse por efecto de dicha medida cautelar no se puede hacer oportunamente la negociación correspondiente, lo que,

consecuencialmente, al impedir la obtención del precio de su venta, tampoco puede percibirse la rentabilidad que debió producir la suma de dinero de dicho precio. Por esa razón el referido lucro cesante puede estimarse como la rentabilidad que debió producir el valor de la cosa abusivamente embargada y secuestrada que estaba a la venta.

Sin embargo, reitera la Corte que mientras lucro cesante especial deba aparecer plenamente acreditado, por el contrario, tratándose de obligaciones dinerarias, originarias o derivadas por la ordinaria actividad mercantil como la antes mencionada, dicho lucro se presume porque “el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo” (Art. 1617, regla 2ª, C.C)”.¹

5. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, la determinación adoptada por el Juzgado de primera instancia es acertada, si se tiene en cuenta que, se reconoció como lucro cesante a favor de la incidentante, la indexación del dinero que le fue retenido con ocasión de las medidas cautelares, desde la fecha en la cual se debitó el dinero por orden judicial (data de efectivización de la cautela) hasta el 8 de octubre de 2021 (data en la que se emitió las órdenes de pago y/o devolución del dinero). Dicho en otras palabras, se reconoció indexación del dinero desde la fecha en que el incidentante no pudo disponer de su patrimonio por orden judicial hasta la fecha en que judicialmente cesó dicha afectación.

Téngase en cuenta que, para la efectivización de medidas cautelares, debe mediar orden judicial, al igual que para su levantamiento, luego, los perjuicios por lucro cesante, en este caso, indexación, ocasionados en razón a las cautelares, deben reconocerse, desde que se efectivizaron y hasta cuando se cancelaron o levantaron, pues es aquí donde surge el derecho.

Los trámites posteriores al momento en que se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la incidentante, corresponden a procedimientos factibles y establecidos para este tipo de actuaciones, cuyo tiempo puede variar por múltiples factores, que, no serían imputables al incidentado, ya que, éste no tuvo injerencia en los mismos. Si bien, dicho lapso es consecuente de las cautelares decretadas y levantadas, probatoria y fácticamente no puede imputarse como una actuación del demandante.

6. En consecuencia, el auto apelado será confirmado, por estar ajustado a derecho y a la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia 081 de agosto 2 de 1995. Expediente 4159. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2020-00327-00

Conforme a la documental precedente, a fin de continuar el proceso, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 378 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 a.m., del día 9 de agosto de 2023, como fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Así mismo, procede el juzgado con el decreto de prueba:

Solicitadas por la parte demandante:

- Interrogatorio de parte de la demandada, la señora **Martha Cecilia García Rodríguez**.
- **Testimoniales:** cítese a la señora **Clara Eugenia García Rodríguez**, así como a los señores **Ricardo Mickan** y **Ricardo Alejandro Valderrama Riaño**.
- **Documentales:** Las aportadas en el escrito de la demanda y en el escrito mediante el cual se describió traslado de las excepciones.

Solicitadas por la parte demandada:

- **Testimoniales:** cítese a las señoras **Clara Margarita Borda García, Luz Romero Uribe, Blanca Silvia Segura Rubio y Luz Botero Uribe**.
- **Documentales:** Las aportadas en el escrito de contestación de la demanda.

Frente a la solicitud de las partes de realizar una inspección judicial, considera este despacho que, dada la naturaleza de las pretensiones, y, por ende, del objeto de este proceso, en el cual se discute la obligación de la entrega material de un bien inmueble, y dado que no se observa en ninguna de los escritos de las partes que estén en disputa los linderos del bien inmueble involucrado en el presente proceso, se negará la solicitud de dicha prueba, de acuerdo con lo indicado en el artículo 168 del Código General del Proceso, por considerarse una prueba notoriamente inconducente.

La parte interesada deberá comparecer a efectos de que el Despacho lo interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la

Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas. Además, se aclara, se la parte interesada deberá encargarse de la comparecencia de los testigos solicitados.

Notifíquese,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ